

General Roca, 17 de julio de 2026.

I.- Proceso: Para dictar sentencia en esta causa "[ACTOR_1] EN REP. DE '[FAMILIAR_1]' C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARORO-02060-C-2026" del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes: 1) **Demanda interpuesta en fecha 11/06/2026:** Se presenta la amparista, con patrocinio letrado, a iniciar acción de amparo en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional, 43 y 44 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), a fin de que se le ordene la cobertura del “Tratamiento Intensivo del Habla” – “TINHABLA”, a realizarse en Instituto Maria de la Paz, con sede en La Rioja, dos veces al año, hasta tanto los especialistas allí tratantes otorguen el alta o fin del tratamiento.

Refiere que la acción constitucional se interpone en representación de su hijo, el niño [FAMILIAR_1], quien posee diagnóstico de Autismo en la Niñez y cuenta con Certificado Único de Discapacidad vigente.

Describe las terapias que realiza el niño, todas indicadas por los Dres. Lopez Luro y Lorena Ornella.

Refiere al amparo RO-00418-C-2025, ante esta Unidad y con sentencia favorable, por la falta de cobertura de las sesiones indicadas por sus médicos tratantes de entonces, ya que Ipross se negaba a la cobertura de la cantidad de sesiones por terapia que eran necesarias para su desarrollo.

Sostiene que en mayo del año 2025, el niño fue diagnosticado, además, con Desorden Motor del Habla (Apraxia), otra condición caracterizada por la hipotonía orofacial inestabilidad mandibular y dificultad en el planeamiento motor. Que tal situación motivó que además de requerir las terapias tradicionales, requiere tratamiento específico para este nuevo diagnóstico.

Describe la apraxia del habla como un trastorno específico poco frecuente y las consecuencias que genera en la infancia.

Sostiene que sus médicos tratantes coincidieron en la indicación de tratamiento mediante método PROMPT, que se realiza en Buenos Aires o en La Rioja, por los mismos profesionales, siendo en la ciudad de La Rioja un poco menos costoso, debido a que los profesionales son de la provincia de La Rioja y allí no se incluyen los gastos de viáticos.

Señala que realizaron una consulta on line con la Lic. En Fonoaudiología Maria Gabriela Sanchez, perteneciente al Instituto Maria de la Paz, quien concluyó también que el niño tenía un desorden motor del habla, posible retardo motor, y el tratamiento adecuado era mediante PROMPT.

Que por tal motivo se anotaron en la lista de espera para comenzar el tratamiento, mientras hacíamos las averiguaciones en Ipross, que fue verbalmente negada en la delegación Allen, sin dar información ni explicaciones de los motivos.

Que inmediatamente después de eso, les informaron desde La Rioja que se había desocupado un cupo en el centro, por alta de otro paciente, y debíamos informar inmediatamente si lo tomaríamos, a lo que decidimos aceptarlo, y afrontar el costo de manera particular, con ayuda familiar, y profundizar en el diagnóstico y tratamiento del niño, en pos de su salud y calidad de vida.

Señala que en Julio del pasado año, luego de una observación clínica, los profesionales determinaron que el niño tiene un retraso severo del lenguaje comprensivo y expresivo y que su lenguaje correspondía al de un niño de 1 año y 11 meses, cuando en aquel momento tenía [EDAD_FAMILIAR_1],

Que el diagnóstico de Apraxia del Habla se adiciona al de TEA, que requiere tratamientos diferentes, terapias que deben continuar, y se adiciona la aquí requerida, puesto que la evolución de su lenguaje, de acuerdo a las terapias tradicionales, ha sido limitada, requiriendo un abordaje técnico diferente, mediante PROMPT.

Sostiene que se encuentra ante una difícil situación económica de no poder afrontar todos los costos que el tratamiento requiere. Que hicieron las primeras consultas y tratamientos de manera particular porque el Ipross desconoció su cobertura. Que su hijo cursa su [ESTUDIOS_FAMILIAR_1], y su necesidad de inserción social y escolar es urgente.

Señala que en la zona no se presta este tratamiento, y que están dispuestos a viajar y costear los viáticos para que su hijo tenga lo necesario para tratar sus condiciones.

Señala que el niño tiene un turno para realizar su tratamiento del 20 al 26 de Julio del corriente.

Que por ello, en abril de este año, ante la negativa verbal de la obra social, luego fue solicitado formalmente (mediante nota), con pedido médico de la Dra. Ornella y el presupuesto del tratamiento; que a la fecha de interposición de la demanda, no han tenido respuesta.

Sostiene que han solicitado información por correo electrónico y han intentado la

modalidad de reintegro, pero la demandada persiste en su negativa.

Manifiesta que el valor actualizado del presupuesto por el intensivo del mes de Julio es de \$4.409.240, habiéndose abonado la seña de \$948.300.- para reservar el lugar, luego de haber solicitado en el mes de abril a Ipross la correspondiente cobertura, sin respuestas.

Fundamenta sobre la procedencia de la acción, sobre los derechos lesionados, funda en derecho y peticiona se haga lugar a la demanda.

2) Admisibilidad de la acción constitucional: En fecha [11/06/26](#) se declara admisible la acción y se requiere a la demandada un informe circunstanciado sobre la situación -conf. art. 43 de la Constitución Provincial.

Ese mismo día se notificó a la Secretaria Legal y Técnica de Gobierno, Fiscalía de estado, se remitió pedido de informes a Ipross y a la médica tratante.

En fecha 12/06/2026 se presenta en el expediente el Dr. Carlos Perez Alaniz por la Fiscalía de Estado.

3) Informes incorporados en la causa y tramitación posterior:

3.1) Informes de profesionales tratantes: El 17/06/26 se agrega informe del Dr. López Luro; el 02/07/26 informa el Instituto María de la Paz y el 03/07/2026 se acompañan los informes de la Lic Ornella y Yanina Panuska.

3.2) Contestación de IPROSS de fechas 23/06/26, 26/06/2026 y 08/07/2026: Se presenta por medio del asesor legal a contestar lo requerido. Solicita el rechazo de la acción de amparo, por improcedencia formal de la vía, por falta de acreditación de los recaudos del art. 14 del Código Procesal Constitucional y falta de agotamiento de la vía administrativa; subsidiariamente, plantea la improcedencia de la pretensión.

Sostiene que no existió negativa ni desconocimiento de los derechos del afiliado, sino la ausencia de intervención previa de sus áreas técnicas y de auditoría médica, en tanto la familia se concurrió al centro de La Rioja sin tramitar la derivación extraprovincial por la vía administrativa correspondiente.

Afirma también que IPROSS carece de prestadores habilitados en la ciudad de La Rioja; que el niño cuenta con cobertura vigente, integral e intensiva en otras áreas (acompañante terapéutico, psicología, terapia ocupacional, psicopedagogía y fonoaudiología con 12 sesiones mensuales autorizadas).

Afirma que no existió negativa de cobertura de prestaciones de salud, ni desconocimiento de la discapacidad del afiliado. Sostiene que iniciado el amparo, se dio intervención a la auditoría médica, autorizándose por vía de reintegro una práctica no

convenida con fonoaudiología, a realizar en la ciudad de Viedma.

Sostiene que la obra social actuó conforme a su marco regulatorio (Ley K N° 2753) y al principio de territorialidad que rigen sus prestaciones. Que la falta de convenios vigentes, en el caso en Pcia de La Rioja, no constituye por sí una conducta arbitraria/ilegal.

Solicita por ello se rechace la acción, manteniendo la alternativa de cobertura para el niño.

3.3) Contestación del traslado por la amparista: El día 13/07/2026 expone nuevamente los carriles administrativos transitados, aduciendo que en la Delegación Ipross de Allen le han negado la cobertura (incluso por vía de reintegro). Que en abril se solicitó la autorización por escrito, y ante el prolongado silencio de Ipross, que jamás dio una respuesta al requerimiento del tratamiento específico por fuera de este proceso.

Luego aduce que resulta absolutamente improcedente el presupuesto de Fonoaudiología método Prompt, de una profesional de Viedma, siendo que su hijo reside en Allen. En segundo término, porque el tratamiento indicado es integral, incluyendo diversas áreas y porque es impracticable que el niño viaje semanalmente a Viedma, se encuentra escolarizado, y justamente la modalidad del centro donde debe tratarse en La Rioja es intensiva, porque es lo que mayores resultados ha tenido en este método según las investigaciones clínicas, lo que además se adapta a los niños de todo el país que concurren al mismo.

Concluye así que no existe identidad entre las sesiones de fonoaudiología en Viedma (dos sesiones semanales) con el tratamiento intensivo indicado por los médicos tratantes.

4) Clausura del trámite: El día 13/07/2026 se habilita la feria judicial y se da intervención a la Defensoría de la Niñez.

En el día de la fecha, dictamina el Dr. Pablo Bustamante, Defensor de la Niñez y el 17/07/2026 se dictan "autos para sentencia", quedando este proceso en condiciones de ser resuelto en definitiva.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) Objeto de la acción y admisibilidad de la vía de amparo: La actora promueve acción de amparo contra la obra social provincial, a fin de que se ordene a la demandada la cobertura integral del tratamiento intensivo del habla "TINHABLA" que requiere el niño, a realizarse en Instituto Maria de la Paz de la Rioja, conforme indicación médica.

Ipross no desconoce el diagnóstico del amparista y el tratamiento indicado por los

profesionales, sino que las diferencias suscitadas están en la auto derivación realizada a un centro de otra Provincial, sin convenios vigentes.

Dicho ello, tenemos que tanto el art. 43 de la Constitución Nacional como de la Constitución Provincial contemplan a la acción de amparo como una acción expedita, rápida, con el objeto de proteger y garantizar derechos y libertades fundamentales; procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo.

La garantía constitucional se encuentra condicionada a que la restricción que realicen autoridades públicas y/o particulares, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un Tratado o una ley, de manera patente y manifiesta.

Estos requisitos han sido reglamentados por el Cód. Procesal Constitucional, debiéndose acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

En el caso, ante los derechos en juego y la situación denunciada -que mantiene actualidad-, la vía excepcional del amparo constituye la vía idónea y adecuada para garantizar los derechos del amparista.

Por otro lado, no se advierte vía más apta, en tanto en el caso la solicitud formal - con certificado médico y presupuesto- fue presentada el 17/04/2026 y que, según el propio relato de la demandada, la primera respuesta institucional concreta -Nota N° 1527/2026-, fue el día 25/06/2026, en el expediente judicial, es decir, con posterioridad a la interposición del amparo y luego de casi dos meses de silencio frente al pedido de cobertura de un tratamiento de salud para un niño con discapacidad.

Ante ello, el silencio prolongado frente a un reclamo de esa naturaleza constituye, en sí mismo, una omisión arbitraria, sobre el que luego volveré.

Por otro lado, no puedo desconocer que la madre del niño, el año pasado tramitó un amparo por prestaciones de su hijo con discapacidad, desconocidas por IPROSS, circunstancia que revela que la vía administrativa había demostrado previamente ser insuficiente frente a los derechos humanos en juego.

Por lo que en el caso encuentro reunidos los recaudos de admisibilidad previstos en el art. 14 del Cód. Procesal Constitucional, norma local interpretada a la luz del bloque de constitucionalidad al que luego referiré (art. 31 y 75 inc. 22 CN).

En el caso, ante los derechos en juego y la situación denunciada -que mantiene actualidad-, la vía excepcional del amparo constituye la vía idónea y adecuada para garantizar los derechos que la [ACTOR_1] reclama en representación de su hijo.

Es decir, en el caso encuentro reunidos los recaudos de admisibilidad previstos en el art. 14 del Cód. Procesal Constitucional, norma local interpretada a la luz del bloque de constitucionalidad al que luego referiré (art. 31 y 75 inc. 22 CN), en tanto como ha reconocido la Corte Suprema "incumbe a los jueces la búsqueda de soluciones congruentes con la urgencia ínsita en los temas de asistencia integral de la discapacidad, para lo cual deben encauzar los trámites por carriles expeditivos y evitar que el rigor de las formas conduzca a la frustración de derechos que cuentan con una tutela constitucional" (conf. Fallos: 336:2333, pág 60).

Así considero que la acción constitucional elegida -amparo- es en el supuesto la vía idónea para tutelar los derechos en juego (cf. CIDH, Furlan; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; art. 8 Pacto de San José de Costa Rica; Convención sobre los Derechos de la Niñez y CSJN Fallos 324:122 "Lifschitz, Graciela Beatriz v. Estado Nacional").

2) Marco Jurídico de la presente decisión: Se ha acreditado en el proceso que el niño presenta diagnóstico de [SALUD_FAMILIAR_1] y posee certificado de discapacidad, con prestaciones de rehabilitación que viene realizando.

En ese contexto, debemos tener presente que a los niños/as y personas con discapacidades se los reconoce como sujetos de preferente tutela constitucional/convencional, y que la igualdad es la pauta interpretativa que debe imperar en los casos en los que se desconocen derechos reconocidos por el bloque de constitucionalidad.

En efecto, el marco jurídico para resolver este conflicto, marca una pauta clara de un plus protectorio dirigido al interés superior de las/os niñas/os, adolescentes del Sistema Integral de Protección de las Personas con Discapacidad.

Concretamente, la Convención sobre Derechos del Niño consagra la noción del interés superior del niño, como "un principio rector y como una consideración primordial en la adopción de las medidas que deban ser tomadas por los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver cuestiones en las que están comprometidos los menores atendiendo a aquella solución que les resulte de mayor beneficio" (conf. arts. 3 CDN, ley 26.061, y Fallos: 342:459, considerando 14).

En consonancia con ello, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que los niños/as y adolescentes con discapacidad se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, lo que demanda una protección especial de parte del Estado, la familia, la comunidad y la sociedad. Todas esas obligaciones agravadas, tienen un fin concreto: garantizar el pleno y efectivo cumplimiento de los derechos humanos fundamentales por parte de dicho colectivo vulnerable.

Además del bloque de constitucionalidad reseñado, sus derechos encuentran tutela en leyes nacionales -26.061- ; y leyes provinciales D 2055 que instituye un régimen de promoción integral de las personas con discapacidad, D 3467 de adhesión a la normativa nacional Ley 24901, D 4532 -Adhesión a la Ley Nacional 26378 aprobatoria de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo- y D 4109 -Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes de la Provincia-.

A su vez, la Constitución de nuestra provincia dispone como obligación estadual la protección íntegra a toda persona discapacitada, garantizando su asistencia, rehabilitación, educación, capacitación e inserción en la vida social (art. 36).

Como se viene sosteniendo, la pauta axiológica que impera en este contexto impone hacer énfasis en una interpretación a la luz del principio de igualdad como no discriminación o no sometimiento, todo para en definitiva asegurar, mediante acciones positivas, la igualdad real de oportunidades.

3) Análisis y solución del caso: En el caso, los especialistas tratantes del niño -neuróloga infantil y pediatra especialista en desarrollo infantil-, en informes coincidentes y no controvertidos, prescribieron específicamente un tratamiento intensivo bajo metodología PROMPT en la modalidad "TINHABLA".

El Dr. López Luro especificó que *"la intervención táctil-kinestésica resulta especialmente pertinente en este caso, dado que combina el trabajo sobre la dispraxia con un canal de entrada multisensorial que favorece el aprendizaje en pacientes con TEA"*.

Agregó: *"A lo largo del proceso, el paciente ha mostrado una evolución favorable, esta respuesta positiva indica que el abordaje es adecuado para su perfil y que el paciente se encuentra en un momento de desarrollo propicio para consolidar y ampliar los logros alcanzados, tenemos una ventana de oportunidad que se podría perder, y en eso radica la urgencia del caso. Existen pocos centros en nuestro país que implementan este tipo de abordajes de manera intensiva, por lo cual la admisión y*

abordaje suele ser una barrera, en este caso el paciente logró la admisión en un centro de referencia en La Rioja, y como mencionaba antes con buenos resultados clínicos. No existen centros en el alto valle de Río Negro y Neuquén con estas características. La indicación actual a la familia es realizar este tratamiento con una frecuencia de dos veces al año, a llevarse a cabo en el Instituto María de la Paz de la Ciudad de La Rioja, bajo el método TINHABLA".

Enfocó que la no realización de este tratamiento, dirigido a la apraxia del habla, supone un riesgo para la evolución, nivel de autonomía, capacidad de adquirir nuevos aprendizajes que permitan una vida más plena, esto puede impactar en el funcionamiento y participación en sus distintas etapas evolutivas.

La Dra. Ornella, quien atiende al niño desde el año 2024, refirió al [SALUD_FAMILIAR_1] que presenta el niño, que son dos diagnósticos diferentes.

Aseveró: "El primero se aborda en su centro de rehabilitación con sus terapias actuales de psicología, psicopedagogía terapia ocupacional y fonoaudiología Pero para el diagnóstico de apraxia necesita un abordaje especializado en PROMPT, para realizar en forma intensiva, y presencial para luego continuar trabajando con su fonoaudióloga, con las indicaciones solicitadas por los especialistas en apraxia".

Agregó que en caso de no realizarse el tratamiento, el niño no podrá avanzar en el lenguaje, repercutiendo en su comunicación, socialización y autonomía y también podría afectar su conducta, al no poder expresar lo que quiere de forma correcta, afectando en forma severa su calidad de vida.

Por otro lado, la propia fonoaudióloga que actualmente atiende al niño en la región, Lic. Panuska, certificó expresamente que no trata el diagnóstico de apraxia del habla, que no cuenta con especialidad en esa patología y que no tiene registro de profesionales certificadas oficialmente en la región que realicen tratamientos intensivos de apraxia.

De esta manera se encuentra acreditada la necesidad de llevar a cabo el tratamiento intensivo del habla y que en la zona no existen instituciones adecuadas para realizar el mismo.

En el informe de la profesional de La Rioja, Lic. Sánchez, se describió que el tratamiento que recibe el niño es interdisciplinario intensivo, PROMPT, en modalidad intensiva (2 sesiones diarias) en tanto el niño no vive en esa ciudad y porque favorece a los pacientes desarrollar habilidades y adquirir aprendizajes por cantidad horaria y repetición.

La experta dio sólidos fundamentos sobre cómo incide el tratamiento intensivo, haciendo especial énfasis en el tratamiento interdisciplinario con un enfoque en la comunicación y en la comunicación verbal. Dijo: *"Para llegar a producir sonidos o palabras necesitamos que el paciente este conectado, desee comunicarse, tenga coordinaciones motoras básicas, pueda leer la información sensorial de su cuerpo y de su boca, alcance ciertas capacidades lingüísticas básicas para finalmente y como coronario de todas estas habilidades, poder producir una palabra con sentido"*.

Dio cuenta también del nivel alto de formación del método utilizado en dicha institución. Refirió que estuvo en contacto con el niño en forma virtual (1ra vez) y luego lo conoció personalmente en julio 2025, cuando tomó su primer tratamiento en el Instituto, realizando el segundo en Febrero de éste año.

Sobre la gravedad del cuadro del niño, dijo que tiene un escaso desarrollo del habla, que a su edad de 5 años, se comunicaba con palabras de una silaba como /no/ x uno, /ojo/ x dos, /ie/ x tres, /maz/ x mas, /oque/ x bloque. Destacando el escaso desarrollo de los controles motores de mandíbula, labios y lengua.

Afirmó que el tratamiento presenta evidencia científica para abordar tal desorden del habla, tanto en el esquema de práctica, como en la frecuencia de retroalimentación.

Sobre el niño y como repercutiría la suspensión del tratamiento que viene realizando dijo que es un niño que lamentablemente no presenta una dificultad de desarrollo motor del habla aislado sino, dentro de un cuadro mayor de TEA lo que dificulta, la implementación de tratamientos de habla específicos.

Por ello, la dosis de tratamiento, la frecuencia de intervención y las técnicas utilizadas son muy importantes, por ejemplo para que pueda aprender engramas motores nuevos pero, el hecho que el niño tenga un diagnostico mayor de TEA hace que implementar dosis altas no sea sencillo, el poder incluirlo dentro de un tratamiento interdisciplinario que manipule las variables de procesamiento sensorial, conducta e interacción nos facilita poder llevar a cabo planes donde por ejemplo condiciones de practica masiva sea posible.

Dio cuenta de como ese tratamiento incidió en el niño, ya que en menos de un año ha madurado el control mandibular, labial y lingual produciendo otros fonemas mas complejos como /d/ y otras formas de silaba CVCV como /luna/ /solo/malo/, recordemos que solo decía monosílabos. Que también mejoró notablemente su comunicación no verbal y su conducta. Por último, hizo énfasis en que las dificultades en el habla, el lenguaje y la comunicación impactan negativamente en los aprendizajes

de lectoescritura, habilidades ejecutivas y desarrollo socioemocional, por lo que es de suma importancia la continuación del tratamiento intensivo del Habla TinHabla, en tanto de lo contrario afectaría no solo la evolución en las áreas de Habla, Lenguaje, comunicación, interacción, procesamiento sensorial y lectoescritura sino el impacto negativo en el desarrollo académico y social y, a mediano y largo plazo el impacto en la salud mental".

Por último, refirió que el niño asistirá al centro del 28 de Julio al 2 de Agosto de 2026.

Como dije, la obra social planteó su defensa en base a dos argumentos. Por un lado, la inadmisibilidad de la vía por considerar que la amparista no agotó los carriles administrativos, totalmente improcedente conforme lo analizado en el punto 1).

Por otro, postula que IPROSS no cuenta con prestadores habilitados en La Rioja y que las prestaciones requeridas superan la normativa vigente. Acto seguido, ofreció como alternativa que la prestación no convenida se realice bajo la modalidad reintegro con la Lic. Graciela Gómez, de Viedma.

No quiero dejar de resaltar que en todas las presentaciones, la obra social afirma que los derechos del niño no se encuentran vulnerados ya que cuenta con cobertura integral, intensiva y multidisciplinaria, postura meramente dogmática que en definitiva desconoce los derechos de un sujeto de preferente tutela.

Como ya referí, Ipross insiste en que no se han tramitado los carriles administrativos previos; por el contrario se acreditó que la amparista realizó la petición verbal y luego por escrito en abril de este año, sin respuestas a Junio 2026, a poco más de un mes de la fecha prevista para que el niño viaje a La Rioja.

Por otro, la alternativa que propone no resulta adecuada ni razonable en esta instancia por varios motivos. En primer lugar, no se acompañó constancia alguna que acredite que dicha profesional trate específicamente el diagnóstico de apraxia del habla, ni que su modalidad de trabajo -ambulatoria, semanal o quincenal, según su propio presupuesto- resulte clínicamente equivalente a la intensidad terapéutica indicada y sobre la que obran sólidos fundamentos científicos. Nótese que el presupuesto acompañado ni siquiera se encuentra rubricado por la profesional y que además, sería para realizarse en la ciudad de Viedma, desconociendo así la totalidad de los antecedentes de su afiliado (niño que reside en Allen).

Cabe puntualizar que la Provincia adhirió a la normativa nacional -24.901- a través de la ley D N° 3467, contando además con una ley provincial específica como lo

es la Ley D N° 2055, que instituyó un régimen de promoción integral de las personas con discapacidad tendiente a garantizarles el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales, arbitrando los mecanismos dirigidos a neutralizar la desventaja que su discapacidad les provoca respecto del resto de la comunidad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales y estimulando su propio esfuerzo a fin de lograr su integración o reintegración social según los casos (cf. STJRNS4 Se. 17/09 "FIGUEROA", Se. N°117/14 "ROGANTI" y Se. 194/15 "ZANONI", entre otros).

Por otra parte, no se desconoce el marco normativo infraconstitucional en el que la Obra Social funda su postura defensiva. Tampoco el funcionamiento administrativo y financiero de la obra social provincial.

No obstante ello, considero que en el caso todas las particularidades reseñadas ameritan atender la situación del niño, a la luz de la normativa que integra nuestro bloque de constitucionalidad, realizando una interpretación armónica de todo el plexo normativo y los derechos en juego, debiendo priorizarse las necesidades del niño y las recomendaciones médicas para su bienestar y el pleno desarrollo de sus derechos humanos.

Ipross, a pesar de toda la documentación presentada y la recabada en el presente ha mantenido su postura con el justificativo que es una prestación fuera de convenio, soslayando los sendos informes de los profesionales que sostienen que no existen en la Provincia centros en los que el niño puede llevar a cabo el tratamiento indicado que ya viene realizando con el esfuerzo de su familia.

Es decir, la respuesta denegatoria dada por la obra social deja entrever, tanto en sede administrativa y en esta vía judicial, no sólo la falta de colaboración para brindar la cobertura que el afiliado necesita -conf. diagnóstico-, sino una conducta arbitraria, pretendiendo desligarse de responsabilidad, sin considerar que la prescripción se encuentra por demás fundados y respecto a una persona que merece un plus protectorio. No obstante ello, persiste la negativa de acuerdo a su propia evaluación de la situación, ofreciendo una alternativa insuficiente, ineficaz e irrazonable frente a las necesidades del niño.

Sabido es que como regla general en casos donde la indicación del médico tratante colisiona con el criterio de la obra social, cabe atender a lo prescripto por el primero.

El profesional tratante es quien se encuentra en las mejores condiciones para determinar la terapia más adecuada para el paciente y tiene un conocimiento más

acabado del caso concreto. La obra social no puede sustituir eficazmente el criterio del médico a cargo del tratamiento

El STJ ha dicho: *"Se desprende la intención de garantizar la efectiva tutela y pleno ejercicio de los derechos en juego, lo que conduce, en el caso y por las particularidades que presenta, a rechazar cualquier interpretación restrictiva que vacíe de contenido mínimo a dicho plexo normativo y ponga en riesgo el tratamiento pretendido, en desmedro de la salud de la persona con discapacidad"* ("RODRIGUEZ, NOELIA", Se. 129 - 23/09/2019).

Como ya señale, el niño es una persona de preferente tutela constitucional -por pertenecer a grupos vulnerables en los términos del art. 75 inc. 23 de la CN-, por lo que requiere especial protección conforme la normativa nacional y supranacional a los fines de asegurar la igualdad, equidad y el goce de sus derechos.

Coincido con el dictamen de la Defensoría de la Niñez en cuanto quedó demostrada la burocracia con la que la obra social IPROSS aborda la situación, ya que de la lectura de la documentación, ha quedado palmariamente demostrado la insensibilidad de la obra social para con el derecho a la vida digna del niño.

Agregó a ello que ante este estado de cosas, existe hay arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte de IPROSS que fundándose en normativa local pretende vulnerar normas de jerarquía constitucional y convencional que se encuentra obligado a respetar de modo de garantizar una mejora en la calidad de vida del amparista.

Por lo expuesto, el proceder de la demandada se ha tornado en arbitrario e ilegítimo, afectando el derecho a la salud y dignidad de la amparista en forma disvaliosa.

Es pertinente recordar que en atención a la amplia protección prescripta por la normativa constitucional, convencional y legal para los niños, como así también para las personas con discapacidad, en temas tan sensibles como la salud y el desarrollo, corresponde adoptar el criterio más amplio en el análisis y ponderación de toda circunstancia que coloque en crisis el goce de tales derechos humanos. Máxime si, a la vulnerabilidad propia de la franja etaria y estado de madurez, se le aditan sus capacidades diferentes (cf. Se. 64/23 "San Martín").

Además, no es ocioso recordar que el Alto Tribunal ha sostenido que las personas con discapacidad, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial de su interés, viene tanto a orientar como a

condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos" (cf. CSJN in re "Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional" de 15.6.04; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122; STJRS4 Se. 45/14 "VICENCIO").

"Es impostergable la obligación de la autoridad pública de emprender acciones positivas, especialmente en todo lo que atañe a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación que requieran los infantes, con particular énfasis en aquellos que presenten impedimentos físicos o mentales, cuyo interés superior debe ser tutelado, por sobre otras consideraciones, por todos los departamentos gubernamentales" (conf. Fallos: 327:2127).

Todo lo dicho me lleva a concluir que corresponde entonces declarar la procedencia de esta acción, debiendo la demandada cesar en forma inmediata su postura restrictiva y conculcatoria de los derechos constitucionales y legales ya citados.

Por todo ello;

IV.- Resuelvo: I.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la **[ACTOR_1]**, en representación de su hijo y en consecuencia **ordenar a la demandada IPROSS a que en el término de CINCO (5) días proceda a remover los obstáculos administrativos existentes y arbitre todas las medidas a su alcance a los fines de otorgar la cobertura integral (100%) del tratamiento intensivo bajo metodología [SALUD_9] prescripto por los profesionales tratantes, a realizarse en el Instituto María de la Paz de la ciudad de La Rioja, incluyendo el turno próximo a cumplirse el 28/07 al 02/08/2026**, cobertura que deberá extenderse a los sucesivos tratamientos intensivos mientras subsista la indicación médica y con la periodicidad prescripta -hasta dos veces al año-, debiendo la parte actora acompañar cada seis meses un informe de evolución suscripto por los profesionales tratantes.

Hágase saber a la demandada que deberá acreditar fehacientemente el cumplimiento de lo aquí resuelto en el término de dispuesto y bajo apercibimiento de imponérsele astreintes en la suma de \$250.000.- por cada día de retardo y a favor de la actora.

II.- Costas a la demandada (art. 62 CPCC).

III.- Regulo los honorarios a la **Dra. Andrea Vesciglio** -patrocinante de la parte actora- la suma de 15 IUS a valorarse al momento del efectivo pago, los honorarios por la labor desarrollada en defensa de los intereses de su asistida y en cuanto a calidad, extensión, desarrollo y celeridad de su actuación (art. 37 de la Ley G 2212).

IV.- NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en los art(s). 120 de la

Ley 5777 y 22 de la Ley 5773 y REGISTRESE.

Agustina Naffa

Jueza